

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto No. 180 de fecha 10 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, informándole que la parte apelante sustentó el recurso en primera instancia. Sírvase Proveer.

La secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 099
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: EXPERT TIC S.A.S.
DEMANDADO: IP TOTAL SOFTWARE S.A.
RADICACION: 760014003022-2021-00047-01

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Correspondió por reparto a este despacho Judicial resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo dentro del proceso de la referencia, contra el auto No. 180 de fecha 10 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, el cual resolvió rechazar la demanda por competencia y remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La presente demanda, fue asignada por reparto al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali el día 20 de noviembre del año 2020, despacho que a su vez, a través de providencia de fecha 04 de diciembre del mismo año, resolvió rechazarla por tratarse de un proceso de menor cuantía, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Cali.

En virtud de lo anterior, la demanda fue repartida al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, despacho que mediante auto No. 180 de fecha 10 de febrero de 2021, resolvió rechazar la demanda por competencia y remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, como quiera que considera que las pretensiones de la demanda se derivan de un título compuesto o complejo procedente de una relación contractual de índole laboral que existió entre la sociedad demandante y la sociedad demandada, decisión que sustento en el numeral 6 del Art. 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El apoderado judicial de la parte actora dentro del término de ley, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído en mención que rechazo la demanda por competencia,

argumentando que la normatividad enunciada por la Juez A Quo no es aplicable a una relación contractual entre personas jurídicas, pues resulta imposible determinar si existió una prestación personal de un único trabajador.

Así mismo manifestó que el contrato de prestación de servicios no fue ejecutado por una sola persona, sino que el mismo requería de la participación de diferentes profesionales para su realización o ejecución debido a la magnitud del objeto del contrato.

En lo que tiene que ver con el recurso de reposición, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, resolvió negar la reposición en contra del auto ya referenciado, indicando que el valor contenido en la factura de venta No. 1009 se constituye en una reclamación accesoria al contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre EXPERT TIC SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS "EXPERTIC SAS" y la sociedad IP TOTAL SOFTWARE S.A., lo cual a su juicio, deviene de un contrato laboral, convirtiéndose en una obligación compuesta o compleja formada por el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado y el título valor (Factura) emitido por el contratista.

Corolario, expreso que no es propio de la naturaleza del proceso ejecutivo indagar sobre la justificación del incumplimiento o la falta del perfeccionamiento de los contratos, pues todas las responsabilidades derivadas de los convenios celebrados y todas las dudas de interpretación que puedan surgir, deben ser determinadas y decididas a través de un proceso declarativo, que en el presente asunto corresponde a un Juzgado Laboral.

Una vez surtido el recurso de reposición, fue concedido el recurso de apelación el efecto suspensivo.

III. TRAMITE DEL RECURSO

El presente recurso fue admitido por cuanto fue fundamentado en primera instancia.

Se pasa a resolver teniendo como base las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 1º del Art. 321 del Código General del Proceso que es apelable en primera instancia refiriéndose a los autos *"El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas."*

En el presente asunto, el Juzgado de conocimiento resolvió rechazar la demanda al considerar que se trata de un asunto que no se atempera a los presupuestos de un proceso ejecutivo, sino que se trata de un proceso declarativo de competencia de los Juzgados Laborales del Circuito de

Calí, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los planteamientos esbozados, es necesario dilucidar si le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante al indicar que nos encontramos frente a una relación contractual entre dos personas jurídicas, y no frente a una relación laboral, máxime cuando la ejecución del contrato debió realizarse por una pluralidad de personas, y no a través de una prestación personal como lo refiere el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

VI. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Como título ejecutivo, en general, es concebido todo documento que expresamente la ley le confiera aptitud para ser tenido como tal y, que en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, consiste en aquel que en su texto conste en forma clara, expresa y exigible la obligación perseguida.

La norma en cita, expresa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o del causante y constituyan plena prueba sobre él.

Para que una obligación pueda demandarse por vía ejecutiva debe ser expresa, esto es, ella debe estar debidamente determinada, especificada y patente; clara, en cuanto su objeto (crédito o prestación) y sus sujetos (acreedor y deudor) deben aparecer señalados de manera inequívoca; y, por último, debe ser exigible, lo cual se predica de las obligaciones puras y simples o de que aquellas que habiendo estado sujetas a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido esta.

En el presente asunto, del análisis realizado al expediente, se evidencia que la sociedad demandante pretende cobrar vía ejecutiva la suma de \$ 53.550.000 correspondiente a la factura No. 1009 y los intereses de mora de la misma.

Sin embargo, el Juzgado de primera instancia rechazo la demanda al considerar que las prestaciones económicas emanadas del título ejecutivo aportado no cumple con los requisitos o exigencias dispuestas en el Art. 422 del Código General del Proceso, pues a su juicio el asunto debe ser ventilado a luces de un proceso declarativo.

Ahora bien, debe indicarse que en materia contractual cuando se trata de pagar sumas de dinero producto del acto jurídico celebrado entre las partes, el interesado puede buscar su cumplimiento materializándolo a través del proceso ejecutivo, pues así lo indica el Art. 431 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, en el presente asunto se observa que la parte demandante exhibe una factura de venta denominada como No. 1009 de fecha 21 de agosto del año 2020 por valor de \$53.550.000, la cual fue expedida de manera electrónica de acuerdo a lo dispuesto en la ley vigente que regula la materia.

Entonces, no comparte este despacho que la juez a quo, exija el agotamiento de un proceso declarativo que clarifique con suficiencia un incumplimiento prestacional de la relación contractual, cuando acusar falta de pago por parte del deudor, constituye una negación indefinida, misma que no requiere prueba, más al exhibir para su cobro títulos valores como la factura de venta.

Sumado a lo anterior, en el presente asunto no existe la necesidad de definir que sumas de dinero esta pretendiendo el acreedor en contra del deudor, por lo cual no resulta procedente someter a las partes a un proceso declarativo, ya que en la demanda se encuentra determinado de manera clara la cantidad líquida de dinero y demás valores que se pretenden recaudar a través de este proceso ejecutivo, y están debidamente discriminados como capital e intereses moratorios, guardando congruencia con la factura de venta aportada como título valor objeto de recaudo.

También debe resaltar este despacho, que al encontrarse libre de duda el valor económico pretendido en la demanda, si la parte demandada presenta inconformidad frente a las sumas endilgadas en su contra, es quien esta llamada a demostrar el pago de la obligación o cualquier otro modo de extinción de la deuda, situación que puede perfectamente ventilarse a través de un proceso ejecutivo sin que exista restricción normativa para ello.

Congruente con lo manifestado, considera este despacho que es procedente la ejecución pretendida a través de este proceso ejecutivo, cuya materialización tiene como génesis la falta de pago de un título valor, sin perjuicio de otras circunstancias que impidan librar directamente la orden de pago.

Se puede concluir entonces, que debe prosperar el recurso de alzada, por lo cual será revocada en su totalidad la decisión adoptada mediante auto No. 180 de fecha 10 de febrero de 2021, en aras de que el Juzgado de conocimiento, atendiendo las consideraciones aquí expresadas, analice nuevamente la demanda ejecutiva y en especial el título valor aportado, y en consecuencia establezca la procedencia o no de librar el mandamiento ejecutivo.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

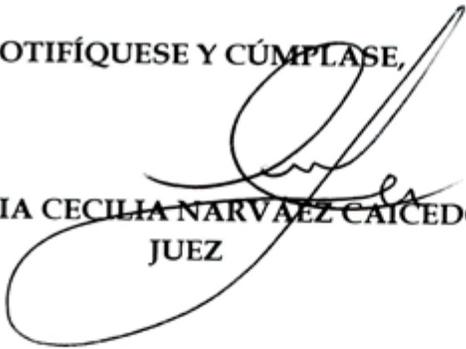
PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el auto No. 180 de fecha 10 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali

conforme a lo expuesto en esta providencia, por lo cual el juzgado de conocimiento deberá pronunciarse nuevamente sobre la procedencia o no de librar el mandamiento de pago pretendido en la demanda.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: EN FIRME este auto, notifíquese por mensaje de datos de esta decisión al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali – Valle, de conformidad con el Art. 11 del decreto 806 de 2020 y el Art. 111 del código general del proceso para lo su cargo. Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

HOY 31 DE MAYO DE 2021, NOTIFICO EN

ESTADO No. 41 A LAS PARTES EL CONTENIDO
DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.


SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ALVAREZ
SECRETARIO